

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E.

S.

D.

ACCION : ACCION DE GRUPO
RADICACION : 7610933330022008-00071-00
DEMANDANTES : AZARIAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS.
DEMANDADOS : NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS Y OTROS
ASUNTO : TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y QUEJA AUTO 751.

JAIRO ENRIQUE ROSERO ORTIZ, actuando en calidad de apoderado de las sociedades CUBIDES & MUÑOZ LIMITADA, CADSA GESTIONES Y PROYECTOS S.A., LOBOGUERRERO CONSTRUCTORES S.A., CONCREARMADO LTDA., LAVICON LTDA., REYES Y RIVEROS LIMITADA, GEOFUNDACIONES S.A., MELO Y ALVAREZ PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITADA, COMPAÑÍA DE ESTUDIOS INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIONES CEIC LTDA., CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL LTDA., CONSTRUCTORA PRECOMPRESOS S.A., CONSULTORES CIVILES E HIDRÁULICOS LTDA., integrantes del CONSORCIO PROGRESO BUGA, en el término de traslado del recurso de reposición y subsidiario el de queja interpuesto por la parte accionante contra el auto 751 de 2 de agosto de 2024, nos pronunciamos con respecto a dicho recurso.

En primer término debemos manifestar nuestra coincidencia con los argumentos a partir de los cuales el Despacho negó el recurso de reposición inicial y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de los accionantes contra el auto 629 de 2024, en el primer caso, por extemporáneo, y en el segundo, por no ser la providencia impugnada susceptible de dicho recurso.

En lo que respecta al recurso de reposición y subsidiario de queja formulado ahora por el apoderado de los accionantes contra el auto 751 de 2024, expresamos nuestro disenso con los argumentos en que se apoyan tales recursos.

En primer término, la afirmación en el sentido de que la decisión del Despacho no atiende a lo dispuesto por el auto 075 de 2022 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no consulta la realidad procesal. En efecto la referida providencia declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto 142 del 25 de febrero de 2021, aclarando en el numeral tercero del auto que cumpliera *"...estrictamente con lo ordenado en la sentencia del 20 de marzo de 2019, esto es, enlistar a las personas que acudieron al proceso antes del auto de apertura a pruebas y que hasta ese momento procesal aportaron los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad; los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco en tercer y cuarto grado de consanguinidad y las pruebas anticipadas sobre la relación afectiva; y las pruebas anticipadas sobre la relación afectiva que corresponde al nivel quinto, todo respecto a las 37 personas muertas y desaparecidas durante la avalancha de lodo ocurrida el 12 de abril de 2006, en la Vía Cabal Pombo del Departamento del Valle del Cauca."* Luego no se ajusta a la verdad la afirmación de que lo manifestado por el Juzgado Segundo se aparta del auto 75 proferido por el Tribunal, o que la magistrada se equivocó al condicionar la sentencia en el auto de nulidad.

Ahora bien, en lo que respecta a los beneficiarios reconocidos por la providencia recurrida por los accionantes, reiteramos las objeciones consignadas en el recurso formulado contra dicha providencia, en cuanto a que el listado de personas fallecidas no responde a la realidad.

Lo anterior en tanto el argumento consignado en la providencia en lo que respecta a que ninguna de las partes objetó o tachó de falsos dichos documentos, y en consecuencia no se puede dejar de lado el principio de la verdad material, pierde sustento jurídico, ante la contundencia del mandato consignado en el Decreto 1260 de 1970, que impone que ningún hecho relativo al estado civil de las personas, sujeto a registro, podrá hacer fe del mismo sino desde la fecha del registro o inscripción.

En consecuencia, el solo hecho de figurar en un listado de fallecidos, pero sobre todo sin un número de cédula que identifique a las personas que se tienen por fallecidas, como ocurre en este caso, no constituye plena prueba para acreditar el fallecimiento de dichas personas, a

la luz del Decreto 1270, sin que pueda oponerse que tal cosa ha debido debatirse en etapas anteriores del proceso, pues la omisión que hubiera podido presentarse en este sentido no habilita al Fallador para pasar por alto el mandato que la norma le impone. Prueba de lo anterior, es que el listado de la Oficina Para la Prevención y Atención de Desastres de Buenaventura tiene por fallecidas a personas respecto de las cuales existe evidencia de encontrarse vivas, como lo confirman los casos de:

- INGRID JANNIZE LOPEZ HERNANDEZ, relacionada en el numeral 17 del listado, a quien el propio apoderado de los accionantes reporta como simple “lesionada”, tal y como se observa en el memorial que obra a folio 1 del CUADERNO DE PRUEBAS PARA CONFORMAR EL GRUPO 1, y quien además figura actualmente como cotizante activa en la EPS COMFENALCO, como lo ratifica el reporte de validación actualizado que se anexa

- EDWIN HORACIO MERCADO BLANDON, relacionado en el numeral 24 del listado, cuyo número de identificación inscrito en el registro civil de defunción pertenece realmente al señor LUIS GUILLERMO ZAMBRANO, persona esta última que sí figura con número de identificación como fallecida en la Registraduría Nacional de Estado Civil con estado “cancelado por muerte”, como se acredita con la copia de la consulta que se adjunta. Así mismo, la verificación realizada en el FOSYGA y en la Registraduría Nacional del Estado Civil, que corroboran que esta persona se encuentra registrada como viva.

- PROSPERO RIASCOS RIASCOS, relacionado en el numeral 29 del listado, quien figura en la Registraduría Nacional de Estado Civil con estado civil vigente (vivo) como se acredita con la copia de la consulta que se adjunta, y además como cotizante activo en el régimen subsidiado en ASMET SALUD EPS S.A.S. desde el 1º de enero de 2016 hasta la fecha, como lo demuestra el documento aportado.

Como manifestamos en el recurso interpuesto contra dicha providencia, no pueden admitirse como fallecidos a las cinco personas a que alude el numeral 1 del auto 751 de 2024, JAN CARLOS VALECILLA GRUESO, LUIS ALFONDO POTES CANGA, ELODIA ARROYO GARCIA, ALEXANDRA VIVEROS POTES y WILLINTONG ANGULO RIASCOS, en tanto no obra válidamente en el expediente el registro civil de defunción que acredite su fallecimiento.

JAIRO ROSERO ORTIZ

Abogados

Atentamente,



JAIRO ENRIQUE ROSERO ORTIZ
C. C. 14.248.575 Melgar
T. P. 50.043 C. S. de la J.